

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Que para cumplir con los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales a nuestro marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado. Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

SEGUNDO. Que se proponen diversas modificaciones al Código Fiscal del Estado de Durango, puntualmente, en el artículo 19, precisa que, aun cuando en un periodo dado no se actualicen situaciones jurídicas o de hecho que determinen cantidad a pagar por concepto de contribuciones, subsiste la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, con lo cual se fortalece el control de la base de contribuyentes, se asegura la actualización de la información fiscal y se reducen vacíos que dificultan la fiscalización y el seguimiento de obligaciones formales.

Aunado a lo anterior se reforma el artículo 34, para establecer que la compensación de saldos a favor ya no podrá hacerse únicamente reflejándola en la declaración, sino que exige la presentación de un aviso de compensación ante la autoridad fiscal; además, se precisa que las cantidades objeto de compensación, se actualizarán conforme al artículo 22, hasta la fecha de dicho aviso y se prevé expresamente que también podrán compensarse, en los términos de las disposiciones aplicables, las cantidades derivadas de condonaciones, estímulos o subsidios, con lo que se dota de mayor control, trazabilidad y seguridad jurídica al uso de la compensación como forma de pago.

Por lo que hace al artículo 52, se reforma para cambiar el plazo general aplicable cuando las disposiciones tributarias no señalen una fecha específica para la presentación de declaraciones o avisos, sustituyendo el plazo de diez días con el criterio de que estos deberán presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquel en que se actualice el hecho generador, con lo que se armoniza el Código Fiscal con las prácticas ordinarias de cumplimiento en materia tributaria y se otorga un plazo uniforme más claro para los contribuyentes.

Por otro lado, se adiciona el artículo 68 Bis, para facultar a la Secretaría de Finanzas y de Administración a organizar sorteos de lotería fiscal como mecanismo de estímulo al cumplimiento de las obligaciones tributarias, estableciendo que las bases, premios, fechas, participantes y requisitos se fijarán mediante reglas de carácter general, que los sorteos deberán sujetarse a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y que los premios estarán exentos de impuestos estatales, con lo que se introduce una herramienta novedosa de cultura contributiva basada en incentivos positivos.

En relación con el artículo 83, se amplía de seis a doce meses el plazo máximo para concluir las revisiones de contabilidad iniciadas en ejercicio de facultades de comprobación, contados a partir de la notificación del inicio, lo que homologa el estándar a prácticas federales y reconoce la complejidad que pueden tener ciertos contribuyentes y operaciones, sin dejar de ser un plazo acotado que brinda certeza al gobernado sobre la duración máxima del procedimiento.

Se adiciona el artículo 173 Bis, para establecer, como nueva herramienta de gestión del crédito fiscal, la posibilidad de que la autoridad ordene la inmovilización de depósitos bancarios, seguros u otros depósitos pertenecientes a contribuyentes con créditos fiscales firmes o impugnados sin garantía suficiente, precisando los supuestos en que procede, los montos máximos que puedan afectarse, los plazos que deben observar las instituciones financieras para atender los requerimientos y las reglas para liberar recursos inmovilizados, de manera que se incorpora al Código Fiscal, una figura moderna y claramente regulada para asegurar el cobro de créditos fiscales sin afectar más patrimonio del estrictamente necesario.

De igual forma, se adiciona el artículo 173 TER, para detallar el procedimiento que se seguirá cuando el crédito fiscal sea firme y existan recursos inmovilizados, permitiendo ordenar la transferencia de fondos en favor del fisco estatal cuando no hubiere garantía suficiente, regulando la interacción entre la aplicación de estos recursos y otras formas de garantía, fijando obligaciones de información para las instituciones financieras y otorgando al contribuyente la posibilidad de acreditar, mediante pruebas documentales, si el monto transferido excede lo debido para obtener la devolución de la diferencia, logrando así un equilibrio entre eficacia recaudadora y protección del patrimonio del gobernado.

En congruencia con la modernización del Padrón Estatal de Contribuyentes y el uso de medios electrónicos de control, la presente iniciativa elimina la exigencia de señalar la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes en diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Durango, por lo que se derogan los artículos 54 y 55, relativos a las cédulas de inscripción que tenían a la clave como dato central de identificación; se reforma el artículo 59, para suprimir la clave del padrón como requisito mínimo en las formas que presenten los contribuyentes; se modifica el artículo 204 para que las posturas en subastas electrónicas ya no deba contener dicha clave; y, en el ámbito sancionador, se deroga la fracción III del artículo 103, y la fracción I del artículo 104, así como la fracción III del artículo 131, eliminando la infracción y el delito específicamente vinculados al uso indebido o múltiple de claves del Padrón Estatal de Contribuyentes. Con ello, se depura la normativa de referencias a un identificador que ha sido superado por los sistemas electrónicos actuales, se simplifican cargas formales y se concentra la fiscalización en conductas materialmente relevantes al interés fiscal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente, dimos cuenta que con ella se pretende reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de las reformas que se contemplan en la iniciativa, podemos mencionar las que se proponen son las siguientes: al artículo 24; el primer párrafo del artículo 34; el primer párrafo del artículo 38; el segundo párrafo del artículo 52; el primer y el último párrafo del artículo 59; el último párrafo del artículo 65; el último párrafo del artículo 80; el primer párrafo del artículo 83 y la fracción I del artículo 204.

TERCERO. Respecto de las disposiciones que se adicionan al Código Fiscal del Estado, se contienen los siguientes: un segundo párrafo al artículo 19, y los artículos 68 BIS, 173 BIS y 173 TER.

CUARTO. En cuanto a las derogaciones que se proponen al mencionado Código Fiscal, son las siguientes: los artículos 54 y 55, la fracción III del artículo 103, la fracción I del artículo 104, los artículos 104 BIS y 104 TER, y la fracción III del artículo 131.

QUINTO. En el Código Fiscal del Estado de Durango, se definen la naturaleza de los ingresos; los derechos y las obligaciones de los contribuyentes; las facultades de las autoridades fiscales, así como los procedimientos administrativos. Además, se establecen las cargas a los particulares, así como excepciones a las mismas, y se refleja de igual modo el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; incluso, se contempla que las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Por lo que, con la propuesta de reforma presentada por el Ejecutivo Estatal, dentro del paquete económico para el ejercicio fiscal 2026, busca armonizar estas disposiciones, estableciendo claridad en los procedimientos y asegurando que los costos sean razonables y transparentes, tanto para el contribuyente como para la autoridad encargada de aplicar esta norma.

SEXTO. En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como en el 122, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emite el presente, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos dispositivos del Código Fiscal del Estado de Durango, para lo cual nos permitimos insertar un cuadro comparativo respecto del Código Fiscal Estatal vigente, y de las propuestas al mismo, el cual se inserta a continuación:



CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE	CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO PROPUESTA
ARTÍCULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional.	ARTÍCULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional. Cuando no se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales que obligan a presentar declaraciones, y no resulte cantidad a pagar, la obligación de presentar dichas declaraciones subsistirá.
ARTÍCULO 24. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acrede fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.	ARTÍCULO 24. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acrede fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.
ARTÍCULO 34. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquél en que la compensación se realice.	ARTÍCULO 34. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que presente aviso de compensación ante las Autoridades Fiscales debiendo actualizar dichas cantidades, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código a la fecha de dicho aviso. También se podrán compensar previo aviso a la autoridad fiscal las cantidades que, conforme a las disposiciones fiscales, se otorguen como condonación, estímulo o subsidio.
ARTÍCULO 38. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable y de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario. ...	ARTÍCULO 38. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable. ...
ARTÍCULO 52. Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrán por establecidos el de diez días siguientes a la realización del hecho de que se trate.	ARTÍCULO 52. Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el día diecisiete del mes siguiente a la realización del hecho de que se trate.



ARTÍCULO 54. Las Recaudaciones de Rentas expedirán, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes.	ARTÍCULO 54. Derogado
ARTÍCULO 55. Mientras las cédulas de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes no sean canceladas por la autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas. Cuando se cancele la cédula de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, el interesado deberá entregarla a la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio.	ARTÍCULO 55. Derogado
ARTÍCULO 59. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Padrón Estatal de Contribuyentes, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir. 	ARTÍCULO 59. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.
Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Padrón Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios	Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios
ARTÍCULO 65. De I a IX. Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.	ARTÍCULO 65. I a IX. Las autoridades contempladas en la fracción VIII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.



SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 68 BIS. Se faculta a las Autoridades Fiscales para llevar a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determinen dichas autoridades, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <p>Cuando los premios consistan en bienes, la Secretaría de Finanzas y de Administración deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.</p> <p>La Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.</p> <p>Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.</p> <p>Se exenta de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo.</p>
ARTÍCULO 80.	<p>ARTÍCULO 80.</p> <p>I. a VIII.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de Buzón Tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.</p> <p>...</p> <p>Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán notificar por cualquier medio de los contenidos en el artículo 138 del presente Código al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.</p>
ARTÍCULO 83. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.	<p>ARTÍCULO 83. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
ARTÍCULO 103.	<p>ARTÍCULO 103.</p> <p>I. y II.</p>



<p>III. No citar la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a este ordenamiento.</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p>III. Derogada.</p> <p>IV. a VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I I. No solicitar la inscripción que corresponda cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.</p> <p>II a V...</p>	<p>ARTÍCULO 104. ...</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II a V...</p>
<p>ARTÍCULO 104 BIS. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme a lo previsto en el artículo 50 BIS de este Código, el no habilitar el Buzón Tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 104 BIS. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 104 TER. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del Buzón Tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 104 BIS, se impondrá una multa de 100 a 150 UMA.</p>	<p>ARTÍCULO 104 TER. Derogado</p>
<p>ARTÍCULO 131. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Use, para efectos fiscales, más de una clave del Padrón Estatal de Contribuyentes.</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 131. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Derogada</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 173 BIS. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.</p> <p>II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:</p>



	<p>a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal y/o Federal de Contribuyentes.</p> <p>b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.</p> <p>c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.</p> <p>d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.</p> <p>Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.</p> <p>La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.</p> <p>Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.</p> <p>En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el</p>
--	--



	<p>segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.</p> <p>En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en sus bases de datos y registros administrativos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.</p> <p>La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.</p> <p>Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.</p> <p>En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 145 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.</p>
--	---



	<p>En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.</p>
	<p>ARTÍCULO 173 TER. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:</p> <p class="list-item-l1">I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.</p> <p class="list-item-l1">II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.</p>



	<p>III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.</p> <p>IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a ordenar la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.</p> <p>En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.</p> <p>Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.</p> <p>El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 159 de este Código.</p>
<p>ARTÍCULO 204. ...</p> <p>I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes; tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del Padrón Estatal de contribuyentes en su caso y el domicilio fiscal.</p> <p>II. a V.</p>	<p>ARTÍCULO 204. ...</p> <p>I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución y el domicilio fiscal.</p> <p>II. a V.</p>

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la Iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 296

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 24, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo del artículo 38, el segundo párrafo del artículo 52, el primer y el último párrafo del artículo 59, el último párrafo del artículo 65, el último párrafo del artículo 80, el primer párrafo del artículo 83 y la fracción I del artículo 204; Se adicionan un segundo párrafo al artículo 19, y los artículos 68 BIS, 173 BIS y 173 TER; Se derogan los artículos 54 y 55, la fracción III del artículo 103, la fracción I del artículo 104, los artículos 104 BIS y 104 TER, y la fracción III del artículo 131 del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional.

Cuando no se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales que obligan a presentar declaraciones, y no resulte cantidad a pagar, la obligación de presentar dichas declaraciones subsistirá.

ARTÍCULO 24. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acrede fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.

ARTÍCULO 34. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que presente aviso de compensación ante las Autoridades Fiscales debiendo actualizar dichas cantidades, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código a la fecha de dicho aviso. También se podrán compensar previo aviso a la autoridad fiscal las cantidades que, conforme a las disposiciones fiscales, se otorguen como condonación, estímulo o subsidio.

...
...
...
...
...

ARTÍCULO 38. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable.

...

ARTÍCULO 52. ...

Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el día diecisiete del mes siguiente a la realización del hecho de que se trate.

ARTÍCULO 54. Derogado

ARTÍCULO 55. Derogado

ARTÍCULO 59. En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.

...

...

...

...

Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios

ARTÍCULO 65. ...

I a IX. ...

...

...

...

Las autoridades contempladas en la fracción VIII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 68 BIS. Se faculta a las Autoridades Fiscales para llevar a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determinen dichas autoridades, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

Cuando los premios consistan en bienes, la Secretaría de Finanzas y de Administración deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.

Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Se exenta de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 80. ...

I. a VIII. ...

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y VIII de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán notificar por cualquier medio de los contenidos en el artículo 138 del presente Código al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

ARTÍCULO 83. Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

...

...

ARTÍCULO 103. ...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 104. ...

I. Derogada.

II a V...

ARTÍCULO 104 BIS. Derogado

ARTÍCULO 104 TER. Derogado

ARTÍCULO 131. ...

I. y II. ...

III. Derogada

IV. y V. ...

...

ARTÍCULO 173 BIS. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal y/o Federal de Contribuyentes.
 - b. Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
 - c. Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
 - d. Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.



Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en sus bases de datos y registros administrativos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 145 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

ARTÍCULO 173 TER. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:



- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o de la autoridad fiscal que corresponda.
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 145 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.
- IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a ordenar la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El fisco estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 159 de este Código.

ARTÍCULO 204. ...

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución y el domicilio fiscal.

II. a V. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que la Secretaría de Finanzas y de Administración, expida las reglas de carácter general relativas al artículo 68 BIS, del Código Fiscal del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATORINO
SECRETARIO.